

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

Núm. 537.—DECRETO del C. C. autorizando al P. E. á contratar un empréstito por \$500000.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Constituyente, en nombre de la Nacion, declarada la urgencia.

Considerando: que el estado exhausto en que ha puesto el tesoro público, la administracion del ex-Presidente Baez, tanto por haber malversado los caudales de la Nacion cuanto por haberla obligado á derrocar su poder.

Considerando: que al depositar la nacion el poder en nuevas manos, es de su deber proveer los medios de hacer frente á las exigencias del Estado, independiente de la renta anual de la República y de los recursos ordinarios del tesoro.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para crear por empréstito dentro ó fuera del país, la cantidad de quinientos mil pesos fuertes que se contratarán bajo el crédito y responsabilidad de la Nacion, en los términos y condiciones que sean ménos onerosas al erario público.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo aplicará el producto de ese empréstito á hacer frente á los gastos del Estado, cuando las rentas no basten á amortizar el papel moneda en circulacion en cuanto lo permitan el erario público y la situacion del país.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo dará cuenta al primer Congreso ordinario, por un mensaje especial de la forma, modo y condiciones con que haya hecho uso de esta facultad, y hará llevar por el Ministro de Hacienda cuenta detallada de las operaciones que se hagan en virtud de este voto de crédito.

Art. 4º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término constitucional, y deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, á los 2 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, año décimo-quinto de la Patria y primero de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernacion, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 538.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales, extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada, que se hicieren, segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo á la presente ley.

Art. 2º. Habrá cinco clases de papel, á saber:

Del sello primero con el valor cada pliego	\$ 2 Ftes.
Del sello segundo con el valor cada pliego de	1
Del sello tercero con el valor cada pliego de	50 cts.
Del sello cuarto con el valor cada pliego de	25 id.
Del sello quinto con el valor cada pliego de	10 id.

Art. 3º. Los sellos serán colocados á la cabeza y parte izquierda de cada pliego para las cinco clases.

Sobre el rótulo del valor, y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon del que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4o. La condicion obligatoria de la clase del sello, se-